

## Acuerdo de Acta CD 46/2017

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR.

#### CONSIDERANDO:

- I) Que para cumplir con los fines, atribuciones y objetivos de la mencionada Ley, es necesario dictar las normas que regulen las funciones de la Caja y las diversas materias que la integran.
- II) Con el objetivo de regular las operaciones de crédito entre la Caja Mutual del Abogado de El Salvador y el afiliado y en uso de sus facultades establecidas en el artículo 16 literal c), de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado de El Salvador, ACUERDA:  
APRUEBASE, el siguiente:

### REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### OBJETO.

**Art. 1.-** El presente Reglamento contiene las normas que regulan las operaciones de crédito entre la Caja Mutual del Abogado de El Salvador y sus afiliados.

##### GLOSARIO Y DEFINICIONES BASICAS.

**Art. 2.-** Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

**LEY DE LA CAJA:** Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado,

**LA CAJA O CAMUDASAL:** Caja Mutual del Abogado de El Salvador.

**AFILIADO:** Profesional del derecho autorizado para ejercer la abogacía en El Salvador; y los graduados y egresados de las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas, de Jurisprudencia y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho de las Universidades acreditadas en el país, dentro de los próximos cinco años de ostentar tal calidad e inscrito en el registro que lleva la Unidad de Afiliación, Inspección y Cuenta Individual de CAMUDASAL.

**CONSEJO:** Consejo Directivo de la Caja.

**PRESTAMO:** Cantidad determinada de dinero que la Caja entrega a sus afiliados a título de mutuo.

**PRESTACION:** servicio otorgado por la Caja, financiado por medio de cotizaciones específicas a cargo del afiliado.

**INGRESO ORDINARIO MENSUAL:** Suma de dinero devengada como salario mensual cuando el afiliado es empleado o el promedio del ingreso declarado durante los últimos tres meses conforme a la

Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, cuando el afiliado se desempeña en el ejercicio libre de la profesión o la suma de ambos ingresos en el caso que concurren las dos situaciones.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **PRESTAMOS PERSONALES.**

**Art. 3.-** Los préstamos personales podrán ser otorgados para solventar situaciones emergentes o urgentes del afiliado o de sus familiares dependientes económicamente del mismo; lo mismo que para cualquier otra necesidad del afiliado o de sus familiares dependientes económicamente del mismo o propias de su hogar o de su bufete, o para solventar cualquier otra situación financiera desfavorable del afiliado. Lo anterior será calificado a juicio prudencial del Consejo.

**Art. 4.-** El monto de los préstamos personales será fijado por el Consejo mediante acuerdo, con la periodicidad que requiera la población beneficiada.

El monto máximo a otorgar será de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta el Veinte por ciento del salario mensual del solicitante, es decir que la cuota asignada no debe sobrepasar dicho porcentaje. El afiliado solicitante de crédito deberá poseer, un nivel de endeudamiento del Cuarenta por ciento de sus ingresos mensuales; caso contrario, queda a criterio del Consejo Directivo, la aprobación del crédito solicitado.

**Art. 5.-** Los préstamos personales podrán respaldarse con toda clase de garantía admisible según la legislación salvadoreña.

**REQUISITOS:** fotocopia de DUI, NIT, constancia de sueldo, pensión o declaraciones de IVA de los últimos tres meses y de la Renta de los últimos tres años de ejercicio fiscal, según sea el caso; referencias bancarias y comerciales por escrito si las posee; copias de recibos de cualquier servicio básico y en el caso que el destino del crédito sea pago de deudas, y se deberán anexar los estados de cuenta de las deudas a cancelar.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **PRESTAMOS HIPOTECARIOS.**

**Art. 6.-** Los préstamos hipotecarios podrán ser otorgados a corto, mediano o a largo plazo de conformidad a los artículos veintitrés y veintiocho de la Ley de la Caja.

**Art. 7.-** El destino de estos préstamos será la adquisición, construcción, mejora o ampliación de la casa de habitación del afiliado, o la adquisición del local del bufete o equipos del mismo o el pago de deudas hipotecarias contraídas con las finalidades antes indicadas.

**Art. 8.-** El monto de los préstamos hipotecarios será fijado por el Consejo mediante acuerdo, dependiendo del destino y de la garantía ofrecida.-

El monto máximo a prestar no deberá exceder el sesenta por ciento del valor del inmueble, determinado por el valúo previamente efectuado por un perito que la Caja Mutual indique, autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, hasta un monto máximo de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América, atendiendo también la capacidad económica del solicitante.

**REQUISITOS:** a) Fotocopia de DUI, NIT, constancia de sueldo, pensión o declaraciones de IVA de los últimos 3 meses y la Renta de los últimos tres años de ejercicio fiscal, según sea el caso.

b) Referencias bancarias y comerciales por escrito, si las posee, copia de recibo de cualquier servicio básico, título de dominio el inmueble ofrecido en garantía (debidamente registrado en el CNR), certificación extractada (no más de treinta días de emisión), valúo del inmueble ofrecido en garantía.

c) Si el destino es la compra de un inmueble, se debe anexar carta opción de compra-venta o escritura de promesa de venta;

d) Si el destino es la construcción o ampliación del inmueble, se deberá incluir el presupuesto de la obra, debidamente firmada por el responsable;

e) En el caso que el destino del crédito sea pago de deudas, se deberán anexar los estados de cuenta de las deudas a cancelar y el soporte legal de los mismos; f) Para trámites de préstamos hipotecarios se solicitará presentar solvencia de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y Solvencia de la Alcaldía Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.-

**Art. 9.-** Los préstamos serán garantizados con primera hipoteca que deberá constituirse sobre el inmueble objeto del contrato y sólo se podrán garantizar con segunda hipoteca cuando el destino del préstamo sea la ampliación o mejora de la casa de habitación o del bufete del afiliado, cuando el bien raíz ofrecido en garantía se encuentre gravado con primera hipoteca a favor de la Caja o de instituciones de crédito reconocidas por el Estado, previa autorización de éstas y a juicio prudencial del Consejo.

Cuando el valor del inmueble ofrecido en garantía no fuere suficiente para cubrir el monto del préstamo y un tercio más, el Consejo podrá aceptar garantías hipotecarias adicionales cuyo valúo cubra el faltante.

Si el inmueble ofrecido en garantía estuviere en proindivisión, es requisito indispensable que sus copropietarios concurren al otorgamiento de la escritura de hipoteca gravando sus respectivos derechos.-

**Art. 10.-** El inmueble ofrecido en garantía de un préstamo será inspeccionado y valuado por persona o personas que el Consejo designe debidamente autorizado al efecto por la Superintendencia del Sistema Financiero y el costo de esta diligencia será cubierto por el afiliado solicitante.-

**Art. 11.-** A la solicitud del préstamo hipotecario se acompañarán el título de dominio del inmueble ofrecido en garantía, certificación extractada expedida dentro de los treinta días como máximo por la oficina del Registro respectivo sobre la situación jurídica de dicho bien y, en su caso, las solvencias de impuesto sobre la renta y municipales y de ubicación catastral, especificaciones, presupuestos de la obra y contrato de construcción, reparación, ampliación o mejoras y cualquier información adicional que el Consejo juzgue oportuna o necesaria.-

**Art.12.-** Después de autorizado el otorgamiento de un préstamo hipotecario se librá certificación del punto del acta en que conste su aprobación, la fecha del acta, el nombre del afiliado favorecido con el préstamo, el monto de éste, el plazo de su amortización y el número o matrícula de la inscripción en la competente oficina del Centro Nacional de Registro del bien o bienes ofrecidos y aceptados en garantía, para su anotación preventiva y demás efectos consiguientes señalados por el Art. 26 de la Ley de la Caja. Dicha certificación será autorizada por el Gerente de CAMUDASAL.-

**Art. 13.-** En caso de fallecimiento de un afiliado deudor de un préstamo, sus obligaciones pendientes con la Caja continuarán con sus herederos declarados en las mismas condiciones pactadas con aquél.-

**Art. 14.-** Los inmuebles dados en garantía a favor de CAMUDASAL no podrán ser transferidos, gravados, ni arrendados, sin autorización del Consejo; caso contrario caducará el plazo y la obligación se volverá exigible en su totalidad como de plazo vencido.- En los contratos que al efecto se firmen se estipulará la obligación del prestatario de contratar seguros contra todo riesgo y en caso de caducidad o de falta de renovación de los mismos, se convendrá que la Caja podrá contratar, en cualquier momento, por cuenta del afiliado deudor, dichos seguros y de pagar las primas correspondientes cuando el prestatario no lo hiciere; las primas pagadas en tal concepto se tendrán como préstamos personales a corto plazo regulados en el capítulo segundo, de este Reglamento.- Lo dispuesto en los incisos precedentes así como cualquier deber u obligación a cargo de los afiliados deudores de préstamos, serán estipulaciones que deberán consignarse en los respectivos contratos.-

#### **CAPITULO CUARTO.-**

#### **CONDICIONES ESPECIALES.-**

**Art. 15.** El Afiliado que posea un crédito ya sea este personal o hipotecario y quiere optar a un nuevo crédito, deberá cumplir con la condición de haber cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del capital del préstamo vigente a la fecha, salvo casos de emergencia debidamente comprobados, a juicio

prudencial del Consejo Directivo de acuerdo al Art. 30 de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, mejorando la garantía del crédito anterior, lo cual será analizado y aprobado por el Consejo Directivo.

Todo interesado deberá presentar la nueva solicitud de préstamo con todos los requisitos adjuntos y en caso de concesión del nuevo crédito, deberá cancelar el saldo total del crédito anterior.

El afiliado deudor de la Caja, no podrá servir de fiador en la gestión de créditos con la Caja y el codeudor no podrá servir a más de una persona, no obstante este último podrá requerir su préstamo siempre que presente un fiador diferente.

Se otorgarán créditos sin la necesidad de presentar fiador únicamente a los solicitantes que sean empleados o funcionarios públicos, que demuestren estabilidad laboral de un año o más, el pago mensual será por medio de orden irrevocable de descuento en su salario y debiendo adjuntar informe de record crediticio emitido por empresa proveedora de información crediticia.

Se entenderá por estabilidad laboral que el empleado esté contratado por ley de salarios o por contrato o que tengan más de un año de trabajar para la misma institución comprobable en la constancia de sueldo y estado de cuenta de AFP del último año.- (2)

## **EXCEPCIONES.**

**Art. 16.** Excepcionalmente, según la necesidad del solicitante, se podrán aprobar créditos sin la cobertura del Seguro de Deuda y en su lugar se garantizará con la póliza de seguro de vida contratada con la Caja, verificando los siguientes criterios:

- a) Para afiliados con edades entre a setenta y setenta y cinco años, el monto máximo a otorgar será de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (de acuerdo a ingresos declarados) y el plazo máximo de pago será de cinco años; para los afiliados de setenta y seis años en adelante, el monto máximo a otorgar será de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América y el plazo máximo de pago será de tres años, a menos que la o las garantías otorgadas sean suficientes a consideración del Consejo Directivo.
- b) La forma de pago para estos créditos será por medio de Orden Irrevocable de Descuento en el salario o pensión;
- c) No debe haber caído en incumplimiento de pagos con La Caja en los últimos dos años ni en afiliación ni en préstamos;
- d) El préstamo deberá ser garantizado con un fiador menor de sesenta años de edad con ingresos iguales o mayores que el solicitante que tenga libre el veinte por ciento de su salario, o en su defecto con primera hipoteca sobre inmuebles. El fiador no deberá ser profesional independiente;
- e) Deberá extender o ceder los beneficios de la póliza del seguro de vida a favor de CAMUDASAL;

f) El crédito no podrá ser mayor que el monto del seguro que tenga contratado con la Caja.-

Para créditos hipotecarios solo se aceptará como garantía primera hipoteca sobre inmuebles, excepcionalmente, se podrán otorgar créditos cuyo destino sea para pago de deudas hipotecarias con otra institución y el solicitante pretenda garantizar el nuevo crédito con la misma hipoteca una vez sea liberada por el banco acreedor.

En estos casos, el solicitante deberá cumplir con los mismos requisitos de los créditos hipotecarios establecidos y además deberá presentar Carta Compromiso de Cancelación de Hipoteca emitida por el banco acreedor que contenga el detalle de todas las deudas (tarjetas de crédito, deudas personales, etc.) que el solicitante haya contraído con el banco y el compromiso de éste de liberar la hipoteca una vez cancelado todos los saldos pendientes.

El Saldo de la deuda hipotecaria a cancelar debe ser igual o menor al saldo del préstamo que está solicitando.

El cheque debe emitirse a nombre de la Institución acreedora.

La aprobación de los créditos en estas condiciones requerirá el voto de todos los miembros del Consejo Directivo.-

#### **DISPOSICIONES GENERALES.-**

**Art. 17.-** En la aprobación de los préstamos, el Consejo procurará favorecer equitativamente a los afiliados.-

**Art. 18.-** El Consejo, fijará en forma anual una cantidad de dinero con la finalidad de conceder préstamos y podrá suspender su concesión al agotarse esa cantidad o en atención a la situación económica de la Caja y por el período que fuere necesario dentro de los lineamientos de un buen ordenamiento financiero.-

**Art. 19.-** Los préstamos únicamente se podrán conceder a los afiliados que no tengan suspendidas las prestaciones.-

**Art. 20.-** El Consejo fijará periódicamente la tasa de interés de los préstamos, la cual será determinada sobre saldos insolutos, y en ningún caso será superior a la que cobra el Sistema Financiero, ni inferior a la que éste paga por los depósitos a plazo fijo, previo a estudio actuarial, quien por medio de informe por escrito, recomendará el interés para beneficio de la Caja y de los afiliados, respetando lo indicado en el inciso anterior. Lo anterior tendrá aplicación mientras se establece la prestación de servicios en el área de pensiones por invalidez, vejez y muerte, ya que ella involucra la aplicación de una tasa de interés técnico o actuarial, a fin de calcular primas y acumular reservas.-

**Art. 21-** En caso de mora o de caducidad del plazo de los préstamos por cualquier causa, el monto de la cuota en mora o el saldo insoluto, devengará un interés del tres por ciento anual, adicional al contratado o en

vigencia, que se aplicará a partir de la fecha en que ocurra la mora o la caducidad, si el saldo en mora no es pagado al vencimiento, ya sea que se trate de una cuota de amortización o del saldo del préstamo, el interés se calculará sobre la mora y no sobre el saldo total. Este tipo de interés moratorio queda sujeto a las regulaciones que acuerde el Consejo Directivo.

**Art. 22.-** La Caja no podrá conceder nuevos préstamos a un afiliado cuando no haya cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del préstamo anterior, salvo casos de emergencia debidamente comprobados, a juicio prudencial del Consejo.

Para solicitar un crédito personal o hipotecario, y el afiliado esté trabajando para cualquier institución o empresa, cualquiera que sea su naturaleza, siempre y cuando sea lícita, y por ende esté recibiendo un salario, este, deberá ser igual o mayor a OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al igual que firmar la orden de descuento respectiva; en caso de firmar orden de descuento, pero no aplicarse la misma y se autorice el pago en ventanilla, el salario debe ser igual o mayor de MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; los mismos requisitos aplicarán para el o los fiadores y codeudores solidarios.

Solicitante y fiador deberá adjuntar estado de cuenta de la AFP para comprobar ingresos.

Para verificar record crediticio solicitante deberá presentar reporte de record crediticio emitido por empresa proveedora de información crediticia.

**Art. 23.-** El pago de los préstamos se hará en forma mensual, por medio de cuotas de monto constante que comprendan pago de intereses y abono al capital. Estas cuotas no podrán exceder del treinta por ciento del ingreso ordinario mensual del afiliado.-

Las cuotas de amortización de todo préstamo se incrementarán en un uno por ciento sobre el saldo deudor que se destinará a la constitución o incremento de un fondo para cuentas incobrables y para gastos de formalización.-

**Art. 24.-** Al concederse un préstamo, el Consejo exigirá al afiliado solicitante la contratación de seguros contra los riesgos que el mismo indique y la cesión de los beneficios de la póliza en favor de la Caja.

El pago de la prima que cubrirá el primer año podrá ser comprendido dentro del monto del préstamo. Asimismo, deberá facultar a la Caja para que pague las primas anuales, en cuyo caso se considerará que el afiliado recibe un préstamo adicional para atender casos de emergencia y en concordancia con lo que dispone el Art. 30 de la Ley de la Caja.-

**Art. 25.-** Todo contrato de préstamo será formalizado en instrumento público ante Notario designado libremente por el afiliado y su desembolso queda sujeto a la presentación del correspondiente testimonio a la Gerencia de la Caja.-

**Art. 26.-** En caso de fallecimiento del afiliado deudor de un préstamo, su saldo será compensado con la cantidad de dinero que él o sus beneficiarios deban recibir de la Caja en cualquier concepto.-

**Art. 27.-** Si un prestatario deja de ser afiliado el interés pactado se incrementará en cuatro puntos.-

**Art. 28.-** La solicitud de préstamo se hará en el formulario que la Caja proporcionará, con la cual se abrirá un expediente y al que se agregarán los anexos indispensables de acuerdo al destino de ellos.

El Consejo tendrá treinta días para resolver las solicitudes de préstamos, contados desde el día en que se completen los expedientes, previo análisis del crédito que hará al respecto.-

**Art. 29.-** Los integrantes del Consejo, propietarios o suplentes, podrán gozar del beneficio de los préstamos y podrán otorgar garantías reales o personales a favor de la Caja, en aplicación de los artículos veintiuno y veintitrés de la Ley de la Caja.-

**Art. 30.-** Los préstamos a corto plazo no excederán de un año, los de mediano plazo no excederán de tres años y los de largo plazo, serán los que excedan de seis años, de conformidad a los artículos veintitrés y veintiocho de la Ley de la Caja y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo dieciséis literal a) de este Reglamento.

**Art. 31.-** Para la tramitación y análisis de las solicitudes de préstamos, el Consejo podrá integrar los Comités que considere necesarios; señalándoles sus atribuciones en el Acuerdo respectivo.-

**Art. 32.-** Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por Acuerdo del Consejo.-

#### **DEROGATORIA.-**

**Art. 33-** Derogase por acuerdo de Acta CD 46/2017, el Reglamento de Préstamos, aprobado por este Consejo Directivo por Acuerdo Número III, del Acta CD 39/2016, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, reformándose únicamente los artículos: ocho, quince, dieciséis literal a), veinte, veintiuno, veintidós y treinta.

### **CAPITULO QUINTO.-**

#### **VIGENCIA.**

**Art. 34.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

San Salvador, veinte de marzo del año dos mil diecinueve.

#### **REFORMAS:**

Acta CD 11/2019

(1) Se modifica el literal a) del artículo 16

Acta CD 6/2024.- 9/2/2024

(2) Se modifica el inciso último del artículo 15.